

CAPÍTULO IV

Delitos cometidos contra funcionarios públicos



Artículos: 189 al 190

Artículo 189. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

AGENTES DE LA AUTORIDAD, DELITO CONTRA LOS. Para la integración de esta forma delictiva, es indispensable, según los términos del artículo 189 del Código Penal, el conocimiento previo del carácter de autoridad del ofendido; por lo que, si el quejoso niega haber sabido que los agentes de que se trate, tuvieran esta condición, y aun cuando dos de ellos aseguren lo contrario, ante la diversidad de tales declaraciones, surge naturalmente, la duda acerca de si realmente tuvo el citado quejoso conocimiento del carácter del ofendido, y en estas condiciones, lo lógico, lo justo, es inclinarse en favor del acusado para no imputarle el mencionado delito.

Mahumud Bolhosen Félix. 24 de septiembre de 1941.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 6614 (IUS: 308893).

AGENTES DE LA AUTORIDAD, DELITO CONTRA LOS. El delito contra agentes de la autoridad, previsto y penado por el artículo 189 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, no tiene vida independiente; requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que aquél se perpetre en contra de un funcionario público o agente de la autoridad precisamente cuando está en el ejercicio de sus funciones, o, lo que es igual, que tal delito sea el medio de que se vale el delincuente, para lastimar la dignidad de la autoridad; de aquel que el citado artículo sancione el hecho de que la infracción penal se cometa contra un funcionario público o agente de la autoridad, además del otro delito,

y esto, con objeto de proteger las funciones que desempeñan las autoridades, con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone y, por tanto, si los delitos que se imputan al acusado son el de lesiones y contra agentes de la autoridad, debe imponerse la pena correspondiente al segundo delito, aumentada en la forma en que la ley lo establece, por lo que corresponde al delito de lesiones; y si la autoridad responsable expresa en su fallo, que deben acumularse ambos delitos y en realidad no los acumuló, sino que aplicó el artículo 58 del Código Penal, que determina la pena que debe imponerse a un delincuente, cuando con un solo hecho ejecutado, en un solo acto, varios delitos, o con una omisión, viola varias disposiciones legales que señalan sanciones diversas, se aplica como pena por la comisión de tales delitos tres años de prisión, esa aplicación errónea de la sanción, no puede agravar al acusado en virtud de que se le impone el máximo de la pena que establece el artículo 189 del Código Penal, sin aumentar la que le corresponde por el delito de lesiones, y tal fallo no lo perjudica sino que le favorece, al reducirle al mínimo tal sanción, considerando como si fuera un solo delito el cometido, y debe negarse el amparo.

Vega Sánchez de la Barquera Antonio. 20 de abril de 1938.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 602 (IUS: 310423).

Véase la tesis: "DELITO COMETIDO EN CONTRA DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD. SANCIÓN ACUMULABLE AL DELITO QUE RESULTE OCACIONADO." en el artículo 18, página 420.

Código Penal

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD. SANCIÓN ACUMULABLE AL DELITO QUE RESULTE OCA-SIONADO. Es un error técnico al tratar del delito de lesiones cometido en ofensa de agentes de la autoridad, descomponerlo en dos figuras autónomas, una la del delito de lesiones y otra aquella a la que se denomina delito contra agentes de la autoridad.

Amparo directo 6421/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 415 (IUS: 293272).

FUNCIONARIO PÚBLICO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, DELITOS CONTRA (LEGIS-LACIÓN PENAL FEDERAL). En el artículo 189 del Código Penal Federal no se crea un tipo, sino una agravante. Ahora bien, debe entenderse que es funcionario público aquel que tiene facultades decisorias y cuyos actos vinculan a la administración con el particular. Cuando la ley habla de agente de la autoridad se refiere a quien investido por el poder público, interviene en la fase ejecutiva de un mandamiento.

Amparo directo 8062/63. Rafael Vasconcelos Vázquez. 27 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 28, Séptima Parte, página 39 (IUS: 246209).

FUNCIONARIOS O AGENTES DE LA AUTORI-DAD, DELITOS COMETIDOS CONTRA. De la definición que del delito contra funcionarios o agentes

de la autoridad hace el artículo 189 del Código Penal, se desprende que no se trata de calificativa de delito alguno, sino de un delito complejo, porque no agrava la penalidad de otros tipos de delito, cuando son cometidos contra funcionarios o agentes de la autoridad, pues en realidad se trata de un delito especial que se forma por la unión de dos delitos, que simultáneamente protege la función pública del ofendido y a su persona, y constituyendo un delito complejo, la pena a aplicar debe ser la señalada en el precepto especial y no la reservada para uno de los delitos que lo integran agravada por haberse cometido contra un agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/78. Emilio Tapia Villanueva y otros. 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, página 84 (IUS: 251919).

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITOS COME-TIDOS CONTRA LOS (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). No existe un delito autónomo que se denomine delito contra funcionarios públicos, pues en realidad el artículo 189 del Código Penal Federal, tan sólo determina una agravación en la penalidad de los delitos que se cometan contra funcionarios públicos o agentes de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones, o con motivo de ellas; esto es, atendiendo a la calidad de la víctima del delito se aumenta la penalidad que corres-ponde.

Amparo directo 592/63. Eloy Guaty Rojo Parra. 12 de febrero de 1964. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto González Blanco. Ponente: Juan José González Bustamante.

Quinta Época: Tomo CXIX, página 2290. Amparo penal directo 8140/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 24 (IUS: 259609).

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITOS CONTRA. PUNIBILIDAD. No implican un concurso real o ideal de delitos, sino que son un tipo subordinado a uno básico, cuando este último se comete contra agentes de la autoridad o de un funcionario público, conducta que por así disponerlo expresamente la ley, en atención al sujeto pasivo de la infracción, configura uno distinto; en esa forma y para los efectos de la procedencia de la libertad caucional y de la punición, obliga a la autoridad, a sumar la pena que corresponda al tipo básico o fundamental cometido, con la diversa que señala el artículo 189 del Código Penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/88. Rogelio Sáenz Vargas. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 222/87. Ana María Ramírez Moreno. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 315.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 315 (IUS: 231396).

INJURIAS CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO. Si el Ministerio Público solamente presentó acusación por delito cometido contra un funcionario público, previsto por el artículo 189 del Código Penal, sin precisar cuál fue el delito cometido, tal deficiencia no la pudo suplir el Juez, ya que el artículo expresado no contiene sino una agravación a la pena que corresponde al reo de un delito específico, en tal virtud, careció el Juez de facultades para estimar este delito.

Morín Castillo Máximo. 6 de noviembre de 1947. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 909 (IUS: 302549).

QUERRELLA NECESARIA, NO SE REQUIERE EN DELITOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El delito contra funcionarios públicos que castiga el artículo 189 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, o sea, los ultrajes contra las personas de aquel carácter, se persigue de oficio, y si es verdad que cuando se incorpora el delito de injurias al de ultrajes, la ley remite para los efectos de la penalidad, al precepto que sanciona aquéllas, esto es solamente para el efecto de agravar la situación del acusado, por la circunstancia de haber obrado en detrimento del respeto que merece todo funcionario público, en el acto de cumplir con sus funciones e independientemente de la lesión o agravio que haya recibido en lo personal.

Amparo penal directo 3924/37. Hernández José María. 29 de septiembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos en cuanto a los puntos resolutivos, y mayoría de tres por lo que respecta a sus fundamentos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 210/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 3248 (IUS: 310942).

Artículo 190. Derogado.